



OFICIO ORD. N° 015/1475

2119

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública de la Sra. Pamela Vallejos Salgado [SAIP AJ010T0001749]

MAT.: Deniega parcialmente solicitud de acceso a la información.

CONCEPCION, 24 MAYO 2018

DE: LUIS VASQUEZ ARCE
DIRECTOR REGIONAL DEL BIOBIO (S)
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: PAMELA VALLEJOS SALGADO
[REDACTED]

I.- Junto con saludar, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Se solicita:

- correos emitidos que respalden fechas y cantidad de calzado comprado para los funcionarios JUNJI durante los años 2015-2016-2017-2018
- monto correspondiente al presupuesto institucional asignado por año 2015-2016-2017-2018 según ítem (vestuario y calzado) detallado por programa.

- Presupuesto ejecutado por año 2015-2016-2017-2018 según ítem (vestuario y calzado) detallado por programa"

II.- Que con fecha 19 de abril de 2018 a través del oficio ordinario N° 015/1475 emanado de la Directora Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, región del Biobío se le requirió a la solicitante subsanar su solicitud por omisión de los requisitos legales indicados en el artículo 12 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la información Pública. Se le solicitó complementar su solicitud efectuando una identificación clara de la información requerida. Es decir, se le solicitó a la requirente que indicara a qué información específica relativa al vestuario y calzado se refiere en su solicitud, por ejemplo región o regiones respecto de las cuales se solicita información y a qué programa específico se refiere, alternativo, clásico comunicacional u otro etc.

Con fecha 20 de abril de 2018, Ud. cumple con lo solicitado subsanando su solicitud de acceso a la información, aclarándola en los siguientes términos, "solicitud correspondiente información estadística a la región del Biobío, año 2015, 2016, 2017 y 2018, programa alternativo, clásico cantidad de calzado y uniformes comprados; monto de dinero asignado según presupuesto institucional compra de calzado por y vestuario según programa, año y región; información al monto correspondiente al presupuesto ejecutado (gasto efectivo) del ítem calzado y vestuario según programa año y región".

III.- Al respecto, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Regional del Biobío, con fecha 14 de mayo de 2018, se acompaña Estados de ejecución de requerimiento de gasto de la región del Biobío, del



catálogo presupuestario, el monto de presupuesto institucional asignado a la región, y lo efectivamente comprado., Así también respecto del término "devengado", se adjunta lo efectivamente pagado. Todo lo anterior, correspondiente al ítem vestuario y calzado, de los periodos correspondiente al año 2015, entre el 01.01.2015 al 31.12.2015, del programa 01 de la Ley del Presupuestos, que se refiere a los jardines clásicos de administración directa y vía transferencia de fondos y del programa 02, que se refiere a jardines alternativos de la JUNJI; año 2016 periodo 01.01.2016 al 31.12.2016 del programa 01 y programa 02; año 2017 entre el 01.01.2017 al 31.12.2017 programa 01 y programa 02; y del año 2018 programa 01 y programa 02 periodo comprendido desde el 01.01.2018 al 31.12.2018, con información actualizada al 14 de mayo de 2018. Lo referido anteriormente, da respuesta a lo solicitado en cuanto al monto del presupuesto institucional asignado por año 2015, 2016, 2017 y 2018, según ítem vestuario y calzado detallado por programa y a la referida solicitud del presupuesto ejecutado por año 2015, 2016, 2017 y 2018, documentación que se adjuntara a esta respuesta.

Según lo informado por la Subdirección de Recursos Físicos y Financieros, la cantidad de calzado comprado en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 hasta fecha, para el Programa 01 y el Programa 02, corresponde al siguiente detalle:

REGION	AÑO	CANTIDAD TOTAL DE CALZADO COMPRADO
BIOBIO	2015	625
BIOBIO	2016	776
BIOBIO	2017	1088
BIOBIO	2018	294

Se adjuntara además las respectivas facturas de las compras realizadas.

Que de acuerdo a lo informado a su vez por la Subdirección de Recursos Humanos, la cantidad de uniformes comprados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 a la fecha corresponde al siguiente detalle:

REGION	AÑO	CANTIDAD TOTAL DE UNIFORMES COMPRADO
BIO BIO	2015	2777
BIO BIO	2016	3865
BIO BIO	2017	552
BIO BIO	2018	778

Se adjuntan las respectivas facturas de las compras realizadas.

Cabe informar en relación a la información estadística solicitada de la cantidad de calzado y uniformes comprados en la región, desagregado por cada programa en los años solicitados, es inexistente. Dicho aquello, es necesario indicar que la resolución exenta N° 015/0040 del 31 de enero de 2017 y sus modificaciones, que disponen la estructura interna de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, no establece en los artículos 80 y siguientes, como criterio rector y tampoco como obligación, que la información se debe registrar de manera desglosada o desagradada en los términos solicitados por programa, sin perjuicio que la glosa presupuestaria N° 22.02.002 corresponde a "vestuario, accesorios y prendas" y la N° 22.02.003 corresponde a "calzado". En razón de lo anterior, el Consejo Para la Transparencia ha sostenido el criterio jurisprudencial de que los organismos públicos no tienen la obligación de generar una información determinada cuando no existe obligación legal que los obligue. Así, se cita la siguiente decisión de reclamación del Consejo Para la Transparencia C2814-15: "en cuanto a la inexistencia de los antecedentes consultados, y en atención que no existe disposición legal que obligue a la reclamada a generar dicha información, y sin que



se disponga de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por éste, se rechazará el presente amparo”.

IV.- Finalmente, este órgano de la Administración del Estado viene en denegar parcialmente la entrega de la información respecto de solicitud de correos emitidos que respalden fechas y cantidad de calzado comprado para los funcionarios JUNJI durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “Sobre Acceso a la Información Pública”, cuyo texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

Lo anterior, se fundamenta en lo que ha señalado el Consejo Para la Transparencia en causa ROL C482-17 “los correos, sean físicos o electrónicos, son una forma de comunicación privada amparada por la Constitución y esta privacidad no sólo ampara a quién mantiene esos correos en su casilla electrónica, sino también a quienes, amparándose en un derecho constitucional, han emitido esas comunicaciones o las han recibido”.

En consecuencia, el hecho de someter a revisión o escrutinio el buzón de mensajería electrónica de uno o más funcionarios, implica una vulneración a esas formas de comunicación y a la privacidad de esos soportes tecnológicos. Lo que además, resultaría en la práctica ineludible, al revisar y leer cada mensaje, pues sin perjuicio de la garantía constitucional que la ampara, podría concurrir, una causal específica de reserva respecto al contenido de esos mensajes, por las causales que contempla el mismo artículo 8° de la Constitución.

. Esto lleva a concluir, que en el contexto de este requerimiento, no es posible dar acceso a la información solicitada, sin vulnerar las garantías constitucionales, que se corresponden con la causal de reserva alegada.

A mayor abundamiento, y en el mismo sentido, teniendo en consideración la solicitud de la referencia cabe mencionar la decisión del Consejo Para la Transparencia en causa:

Rol N° C3306-17 de fecha 01 de febrero de 2018, donde establece en su considerando 3) que el elevado número de terceros potencialmente afectados- que torna impracticable el procedimiento de traslado contemplado en el artículo 25 de la Ley de Transparencia- en virtud de la función que le confiere el artículo 33 letra m) y j) del citado cuerpo legal, este Consejo procederá analizar si la entrega de información denegada afecta o puede afectar los derechos de la personas a que esta se refiere; 4) Que el artículo 4° de la ley N° 19.628 prescribe que el tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello” entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales j) y o) de su artículo 2°, cualquier operación de carácter automatizado o no, que permita entre otras cosas comunicar o transmitir dato de carácter personal, esto es, “ dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas”; 5) Que por otra parte el artículo 20 de la ley 19.628, los organismos públicos solo podrá tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero en su artículo 9, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos a saber los datos personales deben utilizarse solo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público; 6) Resulta procedente la comunicación de tales datos para fines diversos al consignado como ocurriría en el evento de hacer entrega de dicha información al solicitante;; 7) El artículo 7 de la citada ley 19.628 según el cual las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales tanto en organismo públicos como privados están obligadas a guardar secreto sobre los mismos cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no



accesibles al público, como así mismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo..”

Y en causa sobre amparo Rol C482-17 Consejo de la Transparencia en los considerandos 4) señala que, los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagradas en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.; 5) Que asimismo, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión “ comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos fueran de una funcionaria pública ni constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que protege con esta garantía es la comunicación, si distinguir si se hace por canales o aparatos financieros por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios públicos por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 n° 5 de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se genera al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica, eso sería peligroso no solo para los derechos de los ciudadano, sino eventualmente también para el interés nacional y la seguridad de la Nación.6) Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. La magistratura Constitucional ha destacado que “ el respeto y la protección de la dignidad de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad”(Sentencia del Tribunal Constitucional, ROL N° 389 de 28 de octubre de 2003, considerando 19) Enfatizado “ el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de ese derecho esencial (19 n° 5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia.7) Que en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad, y asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial del derecho constitucional o su libre ejercicio, pues estas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Por lo demás, La ley de transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la constitución política de restringir el derecho que protege las comunicaciones via correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación dentro de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 n°5 de la Carta fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular.”

V.- Se hace presente que la entrega de la respuesta se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

VI.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

VII.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VIII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: transparencia_pasiva@junjired.cl o al correo masilvam@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional del Biobío de la Junta Nacional de Jardines



Infantiles, ubicada en O'Higgins Poniente N° 77, Concepción o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

Se despide atentamente,

LUIS VASQUEZ ARCE
DIRECTOR REGIONAL (S)
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

LVA/MSM/msm

Distribución:

- Interesado
- Archivo Departamento Jurídico
- Oficina de Partes.